

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGARITA CANO ANDRADE
DEMANDADO:	IRIALED MURCIA OCACIONES
RADICADO:	180014003002 <b>20230009200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 128**

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, endosataria en procuración de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega liquidación de crédito y solicita el pago de títulos judiciales.

Acorde con lo anterior, y vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, encontrando necesario ajustarla dado que, revisada la página de depósitos judiciales se observa que, existen títulos judiciales descontados a la demandada que superan el valor de la última liquidación aprobada por este Despacho.

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a actualizar la liquidación del crédito teniendo como base la última aprobada y a liquidar las costas, a efectos de determinar si con el dinero descontando a la demandada es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

CAPITAL	\$6.000.000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-nov-21	30-nov-21	17,27	29	2,16	125.280	6.125.280
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	130.800	6.256.080
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	132.600	6.388.680
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	137.400	6.526.080
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	138.600	6.664.680
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	142.800	6.807.480
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	147.600	6.955.080
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	153.000	7.108.080
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	159.600	7.267.680
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	166.800	7.434.480
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	176.400	7.610.880
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	184.800	7.795.680
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	193.200	7.988.880
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	207.600	8.196.480
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	216.600	8.413.080
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	226.200	8.639.280
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	231.600	8.870.880
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	235.200	7.842.580
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	226.800	8.069.380
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	223.200	5.765.580
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	220.200	1.263.500
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	215.400	4.937.680
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	210.000	5.147.680
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	199.200	5.346.880

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	191.400	1.263.500	4.274.780
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	187.800	1.263.500	3.199.080
1-ene-24	30-ene-24	23,32	30	2,92	175.200	3.557.250	-182.970
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>-182.970</b>

Saldo a favor de la demandada: **\$182.970** representados en el título judicial **Nº475030000459318** constituido el 15 de enero de 2024.

De otra parte, se advierte que, las costas procesales adeudan a la parte demandante, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000
Notificación demandados	\$ 14.100
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 314.100</b>

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$314.100**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$182.970**, quedando un faltante por pagar **\$131.130**.

En consecuencia, se deberá fraccionar el título judicial **Nº 475030000459319** constituido el 15 de enero de 2024 por valor de **\$1.185.750**, en el valor de **\$131.130**, para terminar de cancelar las costas.

En lo que respecta al excedente por valor de **\$1.054.620**, no podrá ser devuelto a la demandada como quiera que existen solicitudes de embargo de remanentes por atender, tampoco habrá lugar a devolver los demás títulos judiciales correspondientes a N° 475030000459328, 475030000459329 y 475030000459330.

Frente a las solicitudes de remanentes, se observa que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante **oficio N° 1166** del 30 de mayo de 2023 y **oficio N° 2032** del 26 de septiembre de 2023, comunicó que dentro de los procesos N° **2022-00376** y **2023-00552**, respectivamente, se decretó el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de este proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G. del P., se inscribirá el primer embargo de remanentes solicitado, esto es, dentro del proceso N° 2022-00376 que adelante el Juzgado cuarto homólogo, sin embargo, en vista que no se determinó el límite del embargo, previo a dejar a disposición de ese proceso los títulos judiciales, se oficiará al Juzgado para que comunique el monto de lo embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En cuanto al embargo de remanentes solicitado al proceso **2023-00552**, se negará por cuanto existe uno anterior.

En ese orden de ideas, cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la demandante, a través de la Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

475030000456061	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
475030000456798	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 1.263.500,00
475030000459315	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 1.185.750,00
475030000459317	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 1.185.750,00
475030000459318	40076751	MARGARITA CANO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 1.185.750,00

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial N° **475030000459319** constituido el 15 de enero de 2024 por valor de **\$1.185.750**, de la siguiente manera:

- **\$131.130**, para pagar a la apoderada de la parte demandante, la Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.
- **\$1.054.620**, a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, sin que haya lugar a convertirse hasta tanto el Juzgado informe a este Despacho el monto de embargo de remanentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por MARGARITA CANO ANDRADE, en contra de IRIALED MURCIA OCACIONES, por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 23 de febrero y 25 de agosto de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**SEXTO: REMITASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**SÉPTIMO: INSCRIBIR** el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a favor del proceso de RUBIELA RESTREPO PEÑA contra IRIALED MURCIA OCACIONES y otro, con radicado N° **2022-00376**, que adelanta ese Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Adicionalmente, requiérase para que informe a este proceso, el monto del embargo para proceder con la **CONVERSIÓN** de títulos judiciales que quedaron en este proceso.

**OCTAVO: NEGAR** la inscripción de remanentes solicitada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia**, al proceso de HELENIA ENCARNACION POLANIA contra IRIALED MURCIA OCASIONES, con radicado **Nº 2023-00552**, que adelanta ese Juzgado, por existir uno anterior.

**NOVENO: OFICIESE** a los Juzgados en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**DECIMO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3453882ec1b6bd0c5f159adc30c53ebc8606a1a996c0f00f86648fc5be32cf**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES
RADICADO:	180014003002 <b>20230019000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 127**

El señor JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega liquidación de crédito.

Acorde con lo anterior, y vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, encontrando necesario ajustarla dado que, revisada la página de depósitos judiciales se observa que, existen títulos judiciales descontados al demandado que superan el valor de la liquidación presentada.

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a actualizar la liquidación del crédito teniendo como base el mandamiento de pago y a liquidar las costas, a efectos de determinar si con el dinero descontando al demandado es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

CAPITAL		\$600.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-21	30-jul-21	17,18	16	2,15	6.880		606.880
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	12.960		619.840
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	12.900		632.740
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	12.840		645.580
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	12.960		658.540
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	13.080		671.620
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	13.260		684.880
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	13.740		698.620
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	13.860		712.480
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	14.280		726.760
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	14.760		741.520
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	15.300		756.820
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	15.960		772.780
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	16.680		789.460
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	17.640		807.100
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	18.480		825.580
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	19.320		844.900
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	20.760		865.660
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	21.660		887.320
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	22.620		909.940
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	23.160		933.100
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	23.520		956.620
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	22.680		979.300
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	22.320		1.001.620
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	22.020		1.023.640
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	21.540	728.016	317.164
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	21.000	364.008	-25.844
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>-25.844</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Saldo a favor del demandado: **\$25.844** representados en el título judicial **Nº475030000453114** constituido el 28 de septiembre de 2023.

De otra parte, se advierte que, las costas procesales adeudan a la parte demandante, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 30.000
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 30.000</b>

Se advierte que no se incluyen los gastos de curaduría por cuanto la profesional designada, a pesar de haber sido notificada de dicha asignación no desplegó actuación alguna dentro del proceso.

Así las cosas, establecido el valor de las costas por la suma de **\$30.000**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$25.844**, quedando un faltante por pagar **\$4.156**.

En consecuencia, se deberá fraccionar el siguiente título judicial **Nº475030000455120** constituido el 31 de octubre de 2023 por valor de **\$107.976**, en los valores de **\$4.156**, para terminar de cancelar las costas, y, el excedente por valor de **\$103.790**, que sería devuelto al demandado.

En ese orden de ideas, cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará la respectiva devolución de los títulos sobrantes en favor del demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor del demandante JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.340.140, los siguientes títulos judiciales:

475030000450633	96340140	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APlica	\$ 364.008,00
475030000451364	96340140	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APlica	\$ 364.008,00
475030000453114	96340140	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APlica	\$ 364.008,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial N° **475030000455120** constituido el 31 de octubre de 2023 por valor de **\$107.976**, de la siguiente manera:

- **\$4.156**, para pagar al demandante JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO
- **\$103.820**, para pagar al demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES.

**CUARTO: PAGAR** a favor del demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.276.551, los siguientes títulos judiciales:

475030000457202	96340140	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 107.976,00
475030000459042	96340140	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 107.976,00

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO, en contra de PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, por pago total de la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 582 del 8 de mayo de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**OCTAVO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49788cc914420d63c0f94b6fd3141d909e6c5b555cd402a8d984bcad96e6bd1**  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON TRUJILLO MEJIA
RADICADO:	180014003002 <b>20230019600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 126**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cf5e023e9332979b4e07c158d01a6af902633b06bf8efef32a01236386a63**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ
DEMANDADO:	EGNA RUTH CAVIEDES GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230024600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 138**

El señor FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ parte demandante en este proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita el emplazamiento de la demandada bajo el argumento que ignora la ubicación y el lugar de trabajo.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto Nº 685 del 29 de junio de 2023, este Despacho rechazó la demanda presentada, por tal motivo, se negará dicho pedimento.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada el 12 de enero de 2024 por el demandante, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b27ed11c72cc57830542969635906b99d19734057c0be5d6c23207551e376d

Documento generado en 31/01/2024 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEDISON FABIAN RAMIREZ
ACUMULADO:	JAVIER ARMANDO MURCIA
DEMANDADO:	ASCENETH ARENAS BETANCOURT
RADICADO:	180014003002 <b>20120037600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 139**

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita rehacer oficios de embargo a cuentas bancarias de la demandada ASCENETH ARENAS BETANCOURT que fueron decretados mediante auto del 4 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se elaboren los oficios de medidas cautelares decretadas en auto N° 2566 del 4 de septiembre de 2019 y se remitan a las entidades correspondientes para que se materialice la medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607ccf30b5419c89e033dd8e7afca6c2de34c91f1a46e4a7d406f814d33dd9b**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEDISON FABIAN RAMIREZ
ACUMULADO:	JAVIER ARMANDO MURCIA
DEMANDADO:	ASCENETH ARENAS BETANCOURT
RADICADO:	180014003002 <b>20120037600</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 146</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1235 de fecha 29 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

**II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO**

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1235 de fecha 29 de septiembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, argumentando que en el proceso de la referencia se configuró la interrupción del término legal dada la actuación desplegada el día 08 de noviembre de 2021 (a las 10:38 am) con la presentación de la solicitud de elaboración del oficio del embargo de las cuentas bancarias de la demandada; concluyendo que previo a la emisión del auto sancionatorio si hubo actividad procesal emanada de la parte demandante y a pesar de haberse solicitado la elaboración de los oficios para materializar la medida de embargo, dicha solicitud jamás fue resuelta por el Despacho.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto interlocutorio 1235 del 29 de septiembre de 2023, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso. En caso de ser desatendidas sus pretensiones, propone de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 1235 del 29 de septiembre de 2023 y de aquel que niega la reposición para que sean resueltas por el superior competente para este caso (los señores Jueces Civiles del Circuito de Florencia).

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2º del artículo 317 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 872 del 24 de julio de 2023.

## **2. Marco normativo y jurisprudencial**

### **2.1 Del recurso de reposición**

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."<sup>1</sup>"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"*

### **2.2 Desistimiento tácito**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>2</sup>"

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito*

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduce a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

### **3. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 1235 del 29 de septiembre de 2023, al considerar desacertada y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó solicitud de elaboración de oficio de embargo de las cuentas bancarias de la demandada el pasado 8 de noviembre de 2021 a las 10:38 a.m., pedimento que no ha sido atendida por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Revisado el escrito del recurso se observa que el apoderado adjuntó constancia de envío de correo electrónico del 8 de noviembre de 2021 a las 10:38 am, por lo que se puede corroborar que efectivamente se recibió dicha solicitud, advirtiendo que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

Sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, "Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" (subraya fuera de texto)

Por lo anterior se colige, que la solicitud de rehacer los oficios de embargo a cuentas bancarias de la demandada, estaba encaminada a materializar las medidas cautelares decretadas, y, en consecuencia, constituye una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1235 de fecha 29 de septiembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderá la solicitud allegada por el apoderado el 8 de noviembre de 2021, empero por tratarse de un asunto de medidas cautelares, se realizará en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**REPONER** el auto interlocutorio N° 1235 de fecha 29 de septiembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e952b0e2a47e6f1923bc998dac6fbca8b0398a3b84a2ccdf12a0de3db6e14d**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO NEIRA RINCON
RADICADO:	180014003002 <b>20120089600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 145**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, puesto que el capital no corresponde a la suma ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>		\$3.000.000					
<b>ULTIMA LIQUIDACION APROBADA AL 30/11/2022 - AUTO 17/11/22</b>						<b>12.144.390</b>	
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	103.800		12.248.190
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	108.300		12.356.490
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	113.100		12.469.590
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	115.800		12.585.390
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	117.600		12.702.990
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	113.400		12.816.390
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	111.600		12.927.990
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	110.100		13.038.090
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	107.700		13.145.790
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	105.000		13.250.790
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	99.600		13.350.390
1-noviembre-23	30-noviembre-23	25,52	30	3,19	95.700		13.446.090
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	93.900		13.539.990
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>						13.539.990	

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7656b228cef2c2d97143b7a5b31a3348ba7112cf57dea2a3d66c3a6574bd827

Documento generado en 31/01/2024 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	RAFAEL SOTO JACANAMIJJOY RUBIELA CAVICHE BARRERA
RADICADO:	180014003002 <b>20140055400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 144**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la demandante LUZ DARY CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.555.090, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448847	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 124.987,00
475030000450170	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 124.987,00
475030000452223	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 170.640,00
475030000453952	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 170.640,00
475030000455553	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 170.640,00
475030000457322	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 430.929,00
475030000458513	65555090	LUZ DARY CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 200.332,00
						Total Valor \$ 1.393.155,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884caa9f77c040e3c939381c8d2167f7a5308c9fb5e4718908ce9550ab5cd88**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	EDWARD ESNEYDER GRILLO BERMUDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20150052600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 143**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, puesto que el capital no corresponde a la suma ordenada en el mandamiento de pago y los títulos judiciales que han sido pagados no concuerdan con los de este proceso, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 7.200.000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	173.520	7.373.520
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	173.520	7.547.040
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	173.520	7.720.560
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	174.240	122.475
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	174.240	122.475
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	174.240	244.950
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	177.120	7.930.500
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	177.120	130.882
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	177.120	261.948
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	185.040	131.066
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	185.040	8.130.924
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	185.040	8.315.964
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	192.240	8.508.204
1-ago-16	30-agosto-16	21,34	30	2,67	192.240	8.700.444
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	192.240	8.892.684
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	198.000	9.090.684
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	198.000	9.288.684
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	198.000	9.486.684
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	200.880	9.687.564
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	200.880	9.888.444
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	200.880	10.089.324
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	200.880	10.290.204
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	200.880	10.491.084
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	200.880	10.691.964
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	198.000	10.889.964
1-ago-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	198.000	11.087.964
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	198.000	11.285.964
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	190.080	11.476.044
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	188.640	11.664.684

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	187.200		11.851.884
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	186.480		12.038.364
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	189.360		12.227.724
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	186.480		12.414.204
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	184.320		12.598.524
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	184.320		12.782.844
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	182.880		12.965.724
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	180.000		13.145.724
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	179.280		13.325.004
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	178.560		13.503.564
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	176.400		13.679.964
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	175.680		13.855.644
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	174.960		14.030.604
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	172.800		14.203.404
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	177.120		14.380.524
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	174.240		14.554.764
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	174.240		14.729.004
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	174.240		14.903.244
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	173.520		15.076.764
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	173.520		15.250.284
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	174.240		15.424.524
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	174.240		15.598.764
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	172.080		15.770.844
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	171.360		15.942.204
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	169.920		16.112.124
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	169.200		16.281.324
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	171.360		16.452.684
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	170.640		16.623.324
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	168.480		16.791.804
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	163.440		16.955.244
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	163.440		17.118.684
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	163.440		17.282.124
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	164.880		17.447.004
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	164.880		17.611.884
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	162.720		17.774.604
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	160.560		17.935.164
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	156.960		18.092.124
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	156.240		18.248.364
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	157.680		18.406.044
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	156.960		18.563.004
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	155.520		18.718.524
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	154.800		18.873.324
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	154.800		19.028.124
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	154.800		19.182.924
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	155.520		19.338.444
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	154.800		19.493.244
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	154.080		19.647.324
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	155.520		19.802.844
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	156.960		19.959.804
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	159.120		20.118.924
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	164.880		20.283.804
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	166.320		20.450.124
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	171.360		20.621.484
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	177.120		20.798.604
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	183.600		20.982.204

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	191.520		21.173.724
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	200.160		21.373.884
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	211.680		21.585.564
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	221.760		21.807.324
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	231.840		22.039.164
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	249.120		22.288.284
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	259.920		22.548.204
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	271.440		22.819.644
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	277.920		23.097.564
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	282.240		23.379.804
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	272.160		23.651.964
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	267.840		23.919.804
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	264.240		24.184.044
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	258.480		24.442.524
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	252.000		24.694.524
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	239.040		24.933.564
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	229.680		25.163.244
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	225.360		25.388.604
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>25.388.604</b>

<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>583.022</b>
-----------------------------	----------------

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac81a97405969220ea3248107bd016e480984ba5ebe36a371161e00c08b19d**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT
DEMANDADO:	ORLANDO PEÑA ARIZA
RADICADO:	180014003002 <b>20170012400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 142**

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS**, en contra de **ORLANDO PEÑA ARIZA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 991 del 30 de marzo de 2017 y N° 1306 del 18 de octubre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com)

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b965704bb1779ff81fa659e7278d044ae3c27cc710586ac5c6b2923d5eac571**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA
DEMANDADO:	MÓNICA ANDREA PERDOMO
RADICADO:	180014003002 <b>20180000800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 141**

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega CESIÓN DE DERECHOS suscrita por la Dra. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO en su condición de Gerente Regional Cali de **BANCOOMEVA S.A.**, a favor del cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** identificado con Nit. N° 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA**, representado en este acto por el Dr. JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, quien actúa en condición de representante legal, contrato debidamente firmado por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, y la deudora, **MÓNICA ANDREA PERDOMO** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cessionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cessionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NACTALY ROZO TOLE** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.422.974 y tarjeta profesional N° 174.643 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6398bc35c1750f1a7aae6918150b72adef5a85765265c37ac500d752a5346085  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JOHN JAVIER SANTOS ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 <b>20180001000</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 140</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en condición de demandante, contra el auto de sustanciación N° 1023 de fecha 17 de agosto de 2023, previo los siguientes,

**II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO**

El Juzgado mediante auto de sustanciación N° 1023 de fecha 17 de agosto de 2023, negó la solicitud presentada por el demandante de fecha 27 de febrero de 2023, que consistía en oficiar al Registro Único Nacional de Transito RUNT afín que sea suministrado al Juzgado los números de placas de los vehículos que posea el demandado; la decisión de negar dicha solicitud se fundamentó en que, si bien es cierto, el Juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, esa información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, manifiesta que se trata de una información para solicitar al Juzgado una medida previa, como lo señala el numeral 4 del art. 43 del C.G.P, en el parágrafo dos. Así mismo, señala que, él solicitó oficiar al Registro Único Nacional de Transito RUNT y no a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, sede El Paujil como se indicó en el auto.

Agrega que, a la solicitud le anexa la respuesta dada por el RUNT al derecho de petición que presentó el 20 de febrero de 2023.

Concluye que, las autoridades siempre responden negando la petición por cuanto advierten la necesidad de una orden judicial.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."<sup>1</sup>"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

*"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

*"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

*"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"*

Frente al asunto en concreto, el artículo 43 del Código General del Proceso, dispone que el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. *Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
2. *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
3. *Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*
4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*
5. *Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*
6. *Los demás que se consagren en la ley"*

Como vemos, el numeral 4º establece que el Juez está facultado para exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

De otro lado, también permite hacer uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Es decir que, no solo se puede solicitar información a las autoridades o a los particulares previa solicitud de la parte interesada, sino que, tratándose de los bienes del ejecutado, es permitido realizarlo por parte del Juez.

Bajo ese entendido, una vez analizados los reparos expuestos, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, puesto que, la información requerida ante el RUNT tiene como propósito solicitar al Juzgado una medida previa, circunstancia que es posible adelantar ante el RUNT como quiera que en ese sistema reposa la información sobre algunos bienes que podría tener la parte demandada.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1023 de fecha 17 de agosto de 2023, dejando sin efectos tal proveído, y, en consecuencia, se atenderá la solicitud elevada por el demandado el 27 de febrero de 2023.

De otra parte, se observa que el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, presentó escrito recibido por este Despacho el pasado 18 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicitó se oficie a la NUEVA EPS S.A. para que informen el nombre y la dirección de la empresa donde labora el demandado, con el fin de poder solicitar el embargo de dineros de acuerdo a la vinculación que tenga, por ser procedente, se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación N° 1023 de fecha 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que informen al despacho las placas de los vehículos que figuren como propiedad del demandado **JOHN JAVIER SANTOS ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.489.569, y las oficinas de tránsito donde se encuentren registrados.

**TERCERO: OFICIAR** a la **NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandado **JOHN JAVIER SANTOS ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.489.569, con el fin de poder solicitar el embargo de dineros de acuerdo a la vinculación que tenga.

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades en mención, con copia al correo del demandante [monotallon@gmail.com](mailto:monotallon@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c103eca5c46460bfe1be9421e3532db8c2123e8dc58c5f2b58b71bdc0e8621**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADO:	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO WANEYER TOVAR VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20180050600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 139**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155fe7a0a905dbe1cca26ae13baa75fa7bc46422472424fe803f95518ae3e4f**  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
DEMANDANTE 1:	YESSION ZAPATA PRIETO
DEMANDANTE 2:	ANYI ZAPATA PRIETO
DEMANDADO:	MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS
	FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
RADICADO:	180014003002 <b>20180079800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 138**

El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, en condición de apoderado en sustitución de las demandantes presentó escrito recibido el 22 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, adjunta las constancias del emplazamiento ordenado por este Despacho y solicita se proceda a fijar fecha de audiencia, por cuanto la realización de ese emplazamiento suspendió la audiencia inicial.

En ese sentido, atendiendo la publicación del emplazamiento realizada por la parte interesada, le corresponde a este Juzgado adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose la inclusión en la plataforma del Registro Nacional de personas emplazadas dispuesta por el Consejo Superior.

En ese orden de ideas, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PUBLÍQUESE** el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por secretaría de este Juzgado realícese la respectiva inclusión.

**SEGUNDO: FIJESE** para el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P. dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20549562> de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ecf1e0af73a9c3237e55ae54087f1274d940315b59077d35a6cffaf4ec2b0**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL PAEZ ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20180088200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 137**

La Dra. DAYANNA ANDREA CONTRERAS CABALLERO, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega poder conferido por el demandante, al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En igual sentido, la apoderada judicial, eleva las siguientes solicitudes:

- Oficiar a Datacredito y Transunion, a fin de determinar la existencia de cuentas corrientes o de ahorros a nombre del señor LUIS GABRIEL PÁEZ ROJAS, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.721.949 de Neiva Huila, y si existe, sírvase decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros respectivas de entidades bancarias activas a nombre de la demandada

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo y se ordenará oficiar a las mencionadas entidades.

- Oficiar a la Secretaría de Transito a fin de determinar la existencia de automóviles o motocicletas a nombre del señor LUIS GABRIEL PÁEZ ROJAS, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.721.949 de Neiva Huila, y si existe, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los mismos con el fin de que las pretensiones de la demanda no se hagan nugatorias.

Atendiendo esta última solicitud, este Despacho denegará por cuanto la profesional del Derecho no especificó o determinó a cuál Secretaría de Transito pretende que se oficie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DAYANNA ANDREA CONTRERAS CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.535.697 y portador de la Tarjeta Profesional N° 399.912 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN COLOMBIA** para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado **LUIS GABRIEL PÁEZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.721.949, figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas.

**TERCERO: REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad copia del presente auto a las entidades DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la Secretaria de Transito, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce6186290276888d0926433eec116e80cec15f20daa938d7899e16571e85df83

Documento generado en 31/01/2024 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS CLEMENTE MOSQUERA GOMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20200012200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 136**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandada con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que se incluyó un abono del mes de noviembre, empero consultada la página de títulos judiciales en el mes de noviembre no obra depósito judicial, pero si dos (2) en el mes de diciembre, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.000.000						
<b>Ultima liquidación de crédito aprobada al 30/11/2023 - auto del 5/12/2023</b>						<b>883.421</b>	
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	93.900	397.168	580.153
1-ene-24	30-ene-24	23,32	30	2,92	87.600		667.753
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>						<b>667.753</b>	

De otra parte, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**TERCERO: PAGAR** a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial el Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.264.927, los siguientes títulos judiciales:

475030000457060	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 198.584,00
475030000458896	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 198.584,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900bc1c424fe10c8e291063e3be8155b5a14a32a9cc87a908f33da4ab6ae60c**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELIANA VALENCIA ORREGO
DEMANDADO:	PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20200054400</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 135</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. LUÍS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1848 de fecha 15 de diciembre de 2022, previo los siguientes,

**II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO**

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1848 de fecha 15 de diciembre de 2022, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 2332 de fecha 24 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidenció de la parte actora frente al requerimiento realizado.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Dr. LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, expone el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

*"Primero- Mediante providencia fechada el día 9 de junio de 2022 se accedió a la petición de practicar diligencia de secuestro sobre el bien que había sido previamente embargado; para tal fin se comisionó a la Alcaldía Municipal de Florencia, emitiendo el despacho comisorio número 16 del 21 de junio de 2022.*

*Segundo- El funcionario comisionado, en acatamiento de la orden impartida, dispuso a través de providencia calendada el 17 de agosto siguiente, la realización del objeto de la comisión el día 27 de octubre pasado, fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo la diligencia de secuestro, entregándole el inmueble secuestrado, al auxiliar de la justicia.*

*Tercero- Como se puede deducir diáfanaamente, para el día 24 de octubre de la pasada anualidad, el proceso se encontraba surtiendo diligencias de medidas cautelares, que aún a la fecha no se han incorporadas al expediente, tal como se puede leer en las actuaciones del proceso de la página de la rama judicial.*

*Cuarto- Tal como se acredita, para el día 27 de octubre anterior se estaba llevando a cabo la diligencia de secuestro, actuación que se cumplía dentro del marco de las medidas cautelares previas, razón por la cual estaba vedado para el juez ordenar requerimiento alguno encaminado a la notificación del ejecutado. En efecto el artículo 317, numeral primero, inciso tercero del Código General del Proceso, prohíbe al juzgador adelantar este requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas; dice textualmente la norma invocada: EL JUEZ NO PODRÁ ORDENAR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN ESTE NUMÉRAL, PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE INICIE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*CUANDO ESTÉN PENDIENTES ACTUACIONES ENCAMINADAS A CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.*

*Así las cosas, el requerimiento ordenado vulnera la ley procesal, artículo 317 ídem, y en consecuencia no puede tener efectos legales. Por lo anterior, con todo respeto solicito se reponga el auto atacado para que en su lugar se declare sin efecto ni valor el requerimiento efectuado y la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*Quinto- Ahora, si bien es cierto que el requerimiento ilegalmente ordenado estaba encaminado a obtener la notificación de la parte ejecutada, encontramos que esa actividad judicial carecía de significado real habida cuenta que el suscrito ya la había adelantado y la había trasmisido al despacho. En efecto, el día 19 de enero de 2022 a las 8:18, se envió al correo electrónico del ejecutado el documento para notificación incluyendo el auto mandamiento de pago, tal como se puede apreciar en el documento que anexo a este memorial. Pero, es más, las diligencias de notificación personal y las capturas de pantalla respectivas, fueron enviadas a su despacho el día primero de febrero pasado; con esta actuación, realizada con estricto apego a la ley, se acreditó la notificación del auto mandamiento ejecutivo al ejecutado; en consecuencia, además de irregular, el requerimiento era inoficioso.*

*Sexto- Cómo se deduce que existe un error al omitir la presencia en el expediente de los documentos que acrediten la notificación en legal forma al ejecutado, el recurso de reposición va encaminado también a que se declare que por estar legalmente notificado el ejecutado y haber ya transcurrido el término para pagar y excepcionar, sin que ninguno de estos eventos hubiera ocurrido, se proceda a seguir adelante con la ejecución y se condene en costas al ejecutado.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico**

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1848 del 15 de diciembre de 2022.

##### **2. Marco normativo y jurisprudencial**

###### **2.1 Del recurso de reposición**

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.<sup>1</sup>"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"*

## **2.2 Desistimiento tácito**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>2</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció: "para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, en este evento, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos donde se ha determinado el posible abandono y desinterés en el cumplimiento de una carga de parte, para lo cual, previo a haber hecho requerimiento, si no se cumple con la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez está facultado para decretarla.

**3. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, procederá este Despacho a analizar los argumentos expuestos por el Dr. LUÍS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ, apoderado de la parte ejecutante, relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar la figura de desistimiento tácito, en síntesis, por los siguientes reparos:

**(i)** El proceso se encontraba surtiendo diligencias de medidas cautelares: expone el recurrente que, el 9 de junio de 2022 se accedió a la petición de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien que había sido previamente embargado; para tal fin, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Florencia, emitiendo el despacho comisorio número 16 del 21 de junio de 2022, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre, entregándole el inmueble secuestrado, al auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, concluye que, estaba vedado para el juez ordenar requerimiento alguno encaminado a la notificación del ejecutado, por cuanto el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. le prohíbe al juzgador adelantar este requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El artículo 317 de la norma procesal, dispone dos escenarios de aplicación de la figura de desistimiento tácito: el primero, consagrado en el numeral 1º que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite, y, el segundo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia, y también, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Como vemos, en el caso que nos ocupa, se dio aplicación a la figura de desistimiento tácito en la primera modalidad, por desatenderse la carga pendiente por la parte interesada, en este se profieren dos providencias independientes, el requerimiento previo que realiza el Juez y posteriormente la terminación por desistimiento tácito ante el incumplimiento en el término indicado en el requerimiento.

Conviene precisar que, en efecto, la norma prevé una causal dirigida al juzgador para impedir su pronunciamiento, contenido en el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.: "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En vista de lo anterior, si los reparos van encaminados a la terminación del proceso, valiéndose en que no se podía efectuar el requerimiento porque estaban pendientes las actuaciones a consumar medidas cautelares, su inconformidad debió dirigirse necesariamente en contra del auto de requerimiento previo proferido por este Despacho el 24 de octubre de 2022 dentro del término de su ejecutoria, como quiera que con posterioridad a la firmeza de dicha providencia, resulta apropiado atacar la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito con argumentos relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta en el auto previo.

En ese sentido, si la parte requerida estimaba que no procedía el requerimiento porque estaban *"pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"*, le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación, si estimaba que estaba en curso la práctica de alguna medida.

Sin embargo, durante la oportunidad prevista en la norma, no presentó ningún reparo al requerimiento realizado por este Despacho, ni manifestó cual medida cautelar estaba pendiente de consumarse, únicamente hasta la aplicación del desistimiento tácito, expuso que se encontraba pendiente el secuestro sobre el bien que había sido previamente embargado, el cual se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022 a través de la autoridad comisionada por este Despacho, sin embargo, contrario a lo considerado por el recurrente, la consumación de la medida cautelar sobre dicho bien no ocurre con la materialización del secuestro, sino con la inscripción del embargo por la autoridad encargada, en este caso, por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por ser un bien inmueble sujeto a registro, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso:

*"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

No puede confundirse, con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 ibídem, en el que se hace referencia a los bienes que se consuman a través del secuestro, esto solo opera frente a los bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, y, en presente caso se trata de un bien sujeto a registro y de la propiedad que radica sobre el bien inmueble.

Con todo lo anterior, no era menester llevar a cabo el secuestro del bien inmueble embargado en este proceso para entender consumada la medida cautelar, cuando basta con la inscripción del embargo en la oficina de registro, como ocurrió.

**(i)** la notificación de la parte ejecutada ya se había adelantado y transmitido al despacho el 1 de febrero de 2022, como en efecto lo indica el apoderado judicial, a través de correo electrónico recibido por este Juzgado el 1º de febrero de 2022, allegó soportes de notificación haciendo énfasis que se realizó conforme el decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), sin embargo, el Despacho al verificar los soportes allegados al presente proceso, evidenció que este no fue realizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

conforme lo dispone la norma, por tal motivo, mediante providencia N° 2332 del 24 de octubre de 2022, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la notificación allegada, exponiendo las razones por las cuales no se tuvo en cuenta, y requirió a la parte ejecutante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, surtiera la notificación al demandado.

Expuesto lo anterior, es claro que dentro de la oportunidad concedida por este Despacho a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, no fue atendida, el requerimiento fue claro en pretender que se notificara al ejecutado para dar continuidad al proceso, advirtiéndose que, si no se efectuaba, de daría aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la providencia atacada N° 1848 de fecha 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**V. RESUELVE**

**NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1848 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649ecf3b4be9e7be8d8cf16973ddbbe57cfa94f933a37999a1c889a91c1f70e2  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRHUILCA
DEMANDADO:	RUBIELA LISCANO ROJAS
	MAXIMINO LIZCANO ROMERO
RADICADO:	180014003002 <b>20210020900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 167**

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido a través de correo electrónico el 26 de enero de 2024, mediante el cual, desiste del recurso de reposición contra el auto No. 0056 del 25 de enero de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, el artículo 316 del C.G. del P, demarca que "*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*".

Bajo ese entendido y, una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 0056 del 25 de enero de 2023, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios acorde con lo previsto en el numeral 2 de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 0056 del 25 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, el mencionado proveído que había sido recurrido queda en firme.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento, por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la providencia adiada el 25 de enero de 2023.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutante, por lo considerado antecedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30d5c22fd7a58acb97f4904b54f3a2ac50c979d5b885e9e06765d73b71a4b5**

Documento generado en 31/01/2024 03:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220011600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 134**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1107 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, decretó la acumulación de demanda al presente proceso ejecutivo de la referencia, librando orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **ELBIN ANDRES ROJAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por estado de la referida providencia, quien dentro del término legal no contestó la demanda, así mismo tal como lo indica la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2024, venció en silencio el término de quince (15) días concedido a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, conforme el emplazamiento efectuado el día 30 de octubre de 2023.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$115.000 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d92486a9824cd067f6e9f4fc053861326b232ed602ec57ae4bb3d9e987f6341**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMEVA
DEMANDADO:	KATERINE ROMERO BARRAZA
RADICADO:	180014003002 <b>202200184</b> 00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 133**

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

De igual manera, con posterioridad, las partes manifiestan que aceptan la renuncia a términos del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, en contra de **KATERINE ROMERO BARRAZA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 760 del 5 de mayo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia [aquijano@procobas.com.co](mailto:aquijano@procobas.com.co) y [katerinromerobarraza@gmail.com](mailto:katerinromerobarraza@gmail.com)

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos solicitada por las partes.

**SEXTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c33d34d925d924dc458e9ff4e684e6e0659de355c3cc71a168b3db7019dd8**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	18001400300220220028000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 132**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, puesto que en la liquidación de intereses moratorios se incluyó la suma de intereses corrientes, estando vedado liquidar intereses sobre intereses, lo que ocurrió con cada una de las letras de cambio, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

<b>CAPITAL LETRA DE CAMBIO N° 1</b>		<b>\$3.000.000</b>				
<b>Ultima liquidación aprobada al 30 de julio de 2023 - Auto N° 849 24/07/2023</b>						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA					CAP. MAS INT. MORA
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	107.700	4.608.760
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	105.000	4.713.760
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	99.600	4.813.360
1-novi-23	30-novi-23	25,52	30	3,19	95.700	4.909.060
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	93.900	5.002.960
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>						<b>5.002.960</b>

<b>CAPITAL LETRA DE CAMBIO N° 2</b>		<b>\$300.000</b>				
<b>Ultima liquidación aprobada al 30 de julio de 2023 - Auto N° 849 24/07/2023</b>						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA					CAP. MAS INT. MORA
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	10.770	493.538
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	10.500	504.038
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	9.960	513.998
1-novi-23	30-novi-23	25,52	30	3,19	9.570	523.568
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	9.390	532.958
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>						<b>532.958</b>

<b>CAPITAL LETRA DE CAMBIO N° 3</b>		<b>\$500.000</b>				
<b>Ultima liquidación aprobada al 30 de julio de 2023 - Auto N° 849 24/07/2023</b>						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA					CAP. MAS INT. MORA
						803.523

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	17.950		821.473
1-septiembre-23	30-septiembre-23	28,03	30	3,50	17.500		838.973
1-octubre-23	31-octubre-23	26,53	30	3,32	16.600		855.573
1-noviembre-23	30-noviembre-23	25,52	30	3,19	15.950		871.523
1-diciembre-23	30-diciembre-23	25,04	30	3,13	15.650		887.173
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>887.173</b>

<b>CAPITAL LETRA DE CAMBIO N° 4</b>
-------------------------------------

<b>\$200.000</b>
------------------

<b>Ultima liquidación aprobada al 30 de julio de 2023 - Auto N° 849 24/07/2023</b>						<b>319.375</b>	
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	7.180		326.555
1-septiembre-23	30-septiembre-23	28,03	30	3,50	7.000		333.555
1-octubre-23	31-octubre-23	26,53	30	3,32	6.640		340.195
1-noviembre-23	30-noviembre-23	25,52	30	3,19	6.380		346.575
1-diciembre-23	30-diciembre-23	25,04	30	3,13	6.260		352.835
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>352.835</b>

<b>CAPITAL LETRA DE CAMBIO N° 5</b>
-------------------------------------

<b>\$100.000</b>
------------------

<b>Ultima liquidación aprobada al 30 de julio de 2023 - Auto N° 849 24/07/2023</b>						<b>159.106</b>	
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	3.590		162.696
1-septiembre-23	30-septiembre-23	28,03	30	3,50	3.500		166.196
1-octubre-23	31-octubre-23	26,53	30	3,32	3.320		169.516
1-noviembre-23	30-noviembre-23	25,52	30	3,19	3.190		172.706
1-diciembre-23	30-diciembre-23	25,04	30	3,13	3.130		175.836
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>175.836</b>

<b>INTERESES CORRIENTES LETRA DE CAMBIO N° 1</b>	<b>379,682,67</b>
<b>INTERESES CORRIENTES LETRA DE CAMBIO N° 2</b>	<b>13.166,50</b>
<b>INTERESES CORRIENTES LETRA DE CAMBIO N° 3</b>	<b>21.944,17</b>
<b>INTERESES CORRIENTES LETRA DE CAMBIO N° 4</b>	<b>8.899,89</b>

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: PAGAR** a favor del demandante, a través de su apoderada la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.548.512, los siguientes títulos judiciales:

475030000454644	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 602.174,00
475030000456585	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 675.592,00
475030000458079	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 2.784.110,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb236925a051691cc7f747730b177722cf5b85dd4f80b5b83afcd9bf7e050f6

Documento generado en 31/01/2024 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	180014003002 <b>20220028600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 131**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec302648c9c369d28236b4e8f8c775ebeaf76300e4d765f3b307fcc6c4274f4**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO CAMACHO
RADICADO:	180014003002 <b>20220049000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 130**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073017b9c2e05fa85bfba348c44af2500b1b7834089c7d186715137e57129dc**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EMELINA PERDOMO EPIA
RADICADO:	180014003002 <b>20220062000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 149**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada en este acto por el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su condición de Representante Legal, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, representado por su apoderado especial la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG,** como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9249fad2170c2caf59c6386aa017f33525c5405855f208e08945e21597f6c2  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NUBIA GONZALEZ CABRERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO LIZCANO CORTES
RADICADO:	180014003002 <b>20230003200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 129**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, la Dra. DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, curadora ad litem del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, informa que, a la fecha no ha sido entregada la suma que se fijó para los gastos de curaduría, añade que, el abogado asegura haber realizado el pago ante la cuenta del juzgado, pero evidencia que no es cierta dicha afirmación.

Al respecto, se avizora que, no reposa en el expediente constancia alguna que evidencia que la parte demandante hubiera cancelado la suma fijada por este despacho para gastos de curaduría ordenado en auto N° 1138 del 21 de septiembre de 2023, y, al consultar la página de depósitos judiciales del Juzgado, tampoco obra el respectivo pago, por tanto, se procederá a requerir al demandante para que dé cumplimiento a dicho proveído y allegue los soportes que permitan verificar su mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, consignando la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 180012041002, para lo cual deberá allegar el soporte que permita verificar la respectiva consignación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** Una vez se acredice lo anterior, por secretaría ingrésense las diligencias a Despacho para ordenar el respectivo pago a la profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14f8dba304ff80ca16154584546c3e065a71d6c4dd8ff3f2fbf54071476209d

Documento generado en 31/01/2024 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MAGDA MILENA MEJIA PENÑ
RADICADO:	180014003002 <b>20240001000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118**

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo siguiente:

1. En el escrito de la demanda se anotó como nombre de la demandada el siguiente **MAGDA MILENA MEJIA PENÑ**, en el poder especial adjunto se inscribió el nombre **MAGDA MILENA MEJIA PENA** y el pagaré aparece suscrito por **MAGDA MILENA MEJIA PEÑA**, existiendo una inconsistencia en el segundo apellido de la persona a demandar, por tal motivo, se deberá aclarar dicha situación, a efectos de librar mandamiento de pago contra la persona correcta, así como el poder otorgado debe estar correctamente diligenciado.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse que, además de atender el requerimiento anterior en un memorial, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccc664e4233ac74241bb1cdadb390854f43f3f94b85160b96b10f92e24ef86d1

Documento generado en 31/01/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MERCEDES VELA ESCANDON
DEMANDADO:	FLORDELI ALVAREZ RODRIGUEZ FERLEY CASTILLO CABRERA CARLOS GALINDO
RADICADO:	180014003002 <b>20240001400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 117**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, conforme lo siguiente:

- 1.** El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado de la parte demandante, le fue conferido poder para presentar demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, por lo cual pretende, entre otras, se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el bien a la demandante, sin embargo, desconoce el Despacho porque razón se está solicitando se libre mandamiento de pago ejecutivo por los cánones adeudados por la parte demandada, dado que de ninguna manera debe confundirse el presente proceso, el cual es de naturaleza verbal, por un proceso de naturaleza ejecutiva, por tal motivo, no puede pretender el profesional del derecho se libre mandamiento de pago por una suma líquida de dinero en este proceso.
- 2.** Teniendo en cuenta que en el acápite "procedimiento" establecido en la demanda, se indicó que el trámite a seguir es el señalado en el art. 424 y ss del C.G.P, debe advertir este Despacho, que el presente es un asunto sometido al trámite del proceso verbal, contenido en el art. 384 ibidem.
- 3.** En ese mismo sentido, deberá justificar la solicitud del pago de intereses corrientes bancarios sobre la suma de los cánones de arrendamiento.
- 4.** Que se aporte copia legible del contrato de arrendamiento.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse que, además de atender los requerimientos anteriores en un memorial, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

demandas en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f3002d674968f39d6d3638f1b9eaecc53e25b5da0b183af25d79f28a93c708

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ANACONA CRUZ, en representación de su hijo DILAN FABIAN ANACONA GARCIA
CAUSANTE:	YENNI LORENA GARCIA PASTRANA
RADICADO:	180014003002 <b>20240001600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 116**

El señor JOSE LUIS ANACONA CRUZ, en representación de su hijo **DILAN FABIAN ANACONA GARCIA**, presenta demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, de la causante **YENNI LORENA GARCIA PASTRANA**.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se ha aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem; quien solicita la apertura del trámite liquidatario, aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero con prueba idónea como es el Registro Civil de Nacimiento de **DILAN FABIAN ANACONA GARCIA**, por tanto, procede el reconocimiento de aquel; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio de la causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **YENNI LORENA GARCIA PASTRANA**, a partir del 3 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredero en condición de hijo de la causante al menor **DILAN FABIAN ANACONA GARCIA** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte (20) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libre oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", comunicándole de la apertura del presente sucesorio e informándole que, el total de activo herencial según el inventario de bienes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

presentado por la parte demandante es de **\$10.000.000. REMÍTASELE** copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **VIRGILIO LEIVA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.372.960, portador de la tarjeta profesional N° 62.029 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139cf50a16b14fd581f1eb32fea4d65fdac00b5fea18b0f864ecfb4f9994b5e4

Documento generado en 31/01/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR
RADICADO:	180014003002 <b>20240002000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 115**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **JOHANNY GUTIERREZ TOVAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 30 de abril de 2022, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHANNY GUTIERREZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERO 30/04/2022**

- **\$13.836.000**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 7 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.223 y tarjeta profesional N° 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e1e17691fe50d444b7cdf376a2839e62f7ff47bc736fad07daf16e8525dd671

Documento generado en 31/01/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALONSO CALDERÓN CASTRO
DEMANDADO:	ELIANA VARGAS QUESADA
RADICADO:	18001400300220240002200

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 114**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ALONSO CALDERÓN CASTRO**, en contra de **ELIANA VARGAS QUESADA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALONSO CALDERÓN CASTRO**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELIANA VARGAS QUESADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio**

- **\$3.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de personería para actuar, por cuanto el demandante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf259e05a604a0f009238a23d252f2825e5f5a1ab247ee0b4ee00f1b26c63db**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	ELIECER ESPAÑA
RADICADO:	180014003002 <b>20240002600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 113**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **ELIECER ESPAÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 5 de agosto de 2023, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELIECER ESPAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERO 5/08/23**

- **\$8.180.000**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 7 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.223 y tarjeta profesional N° 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347c0dbe9e44790d320b25a4bdf59ad6800d5a04e8ee192135bf133c58721717

Documento generado en 31/01/2024 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANA ELCY MURCIA TORRES
RADICADO:	180014003002 <b>20240003200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 112**

La señora LEIVY ELIZABETH MURCIA CORDOBA, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que lo represente e inicie proceso de servidumbre, pues manifiesta que no cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que conlleva el trámite del referido proceso judicial.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: "*Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable...*"

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora LEIVY ELIZABETH MURCIA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.075.984, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992.

**TERCERO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb029783542d36d365aea5b12363d85826dd9c606579b392f59b4283256490**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S.
DEMANDADO:	MARLYN DAAYAND LONDOÑO CORREA
RADICADO:	180014003002 <b>20230025600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 137**

La Dra. ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita comisionar al encargado para dar cumplimiento a lo decretado en el auto 703 del 1º de junio de 2023, respecto al secuestro de bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad y/o posesión de la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá ya procedió con el registro del embargo de la unidad comercial.

No obstante lo anterior, la profesional del derecho si bien manifiesta que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, ya realizó el registro del embargo de la unidad comercial, lo cierto es que no aporta documento alguno que permita constatar dicho registro, por tal motivo, este Despacho negará la solicitud hasta tanto se allegue lo necesario para el estudio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se allegue el certificado del registro del embargo de la unidad comercial ALQUIEXPRESS DEL CAQUETÁ, identificado con Nit. N° 1117532955-7 y Matricula No. 124546 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a780469a9e68ce0a97a9c6286d8645f0cbd3f7a9f674869511afca40439aa76**  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YEISON DIAZ DUERO
RADICADO:	180014003002 <b>20230036400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 166**

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita el emplazamiento del demandado para lo cual llega constancia de envío y devolución y manifiesta que desconoce otra dirección de notificación del demandado.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, comprobado que cuenta con nota de devolución de la empresa certificada y en virtud de la manifestación de ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **YEISON DIAZ DUERO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866a79c321100291cd1ec337fb37c7d51ec7c353be1e891467fc7f88469b603a  
Documento generado en 31/01/2024 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER BURBANO
RADICADO:	180014003002 <b>20230037400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 135**

La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita al Despacho los oficios elaborados, los cuales pueden ser remitidos a los correos a las siguientes direcciones de correo electrónico [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co) o [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co), [karen.culma@cobroactivo.com.co](mailto:karen.culma@cobroactivo.com.co)

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se remitan los oficios de medidas cautelares que han sido librados en este proceso a los siguientes correos electrónicos [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co), [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co), [karen.culma@cobroactivo.com.co](mailto:karen.culma@cobroactivo.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057f75ffef4dd7c424ffc6f4f94cde5537b4194258d43fff888103382c04b6**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ANDREA MILENA MONTERO LEITON
RADICADO:	180014003002 <b>20230058600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 124**

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso.

De igual sentido, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora, y por último, peticiona que se declare que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en su poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital, además, que no se condene en costas a las partes y el archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago de las cuotas en mora del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ANDREA MILENA MONTERO LEITON**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1356 del 25 de octubre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** No hay lugar a Desglose del título base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en poder y custodia de la apoderada, teniendo en cuenta que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante, así mismo, la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ea9f4b07d7e451af3de5e7a52be7d8607a794117c3a9f8f290a32c5f91dcf7

Documento generado en 31/01/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL SOACHA GUALTERO
RADICADO:	180014003002 <b>20230065800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 123**

El Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, apoderado judicial presenta escrito recibido por este Despacho el 11 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita sea notificada la demanda, se le corra el respectivo traslado para contestarla y se le reconozca personería jurídica para actuar, para lo cual adjunta poder conferido; además, solicita la remisión del link del proceso para iniciar la representación judicial de su mandante.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ANGEL SOACHA GUALTERO del auto interlocutorio N° 1552 del 5 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se procederá a correrle traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2 de dicha providencia.

De igual manera, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL ANGEL SOACHA GUALTERO**, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado por la secretaría de este Juzgado, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

señor **MIGUEL ANGEL SOACHA GUALTERO**, al correo electrónico de su apoderado judicial [joseluisrodriguezburgos@hotmail.com](mailto:joseluisrodriguezburgos@hotmail.com), haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

**TERCERO.** - Por **SECRETARÍA** de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.205.151 y tarjeta profesional N° 164.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado en este proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9eaaf8a9f70240420db69235a2f3cebd5f6c6acff4b54a64b5bca91709038ba

Documento generado en 31/01/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS
DEMANDADO:	MARISOL CUELLAR CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20230066000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 122**

Mediante providencia N° 1551 de fecha 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [baed40d4797f615af85b4f27b656b47c41f592657b0e5c533077568ebe043402](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA LIZCANO AGUIRRE
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO
RADICADO:	180014003002 <b>20230068800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121**

Mediante providencia N° 1716 de fecha 18 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907a94ea61e6f18594e9d8d1c781b457c20894f55d2673874e159c7fc594b7e**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YULIETH MURILLO AGUIRRE
DEMANDADO:	CAMILO ARANGO USECHE
RADICADO:	180014003002 <b>20230069400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120**

Mediante providencia N° 1717 de fecha 18 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842520a3b11208b3c4bf56476a1fcf1ca5a16aeec682ea1450e6445a507b857d

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ARGENIS BONILLA GOMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240000400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

La demanda presentada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARGENIS BONILLA GOMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 5816750100000010, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARGENIS BONILLA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5816750100000010**

- **\$27.000.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.046 y tarjeta profesional N°

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

157.745 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc87c3820803e12a3a14e856dd53d4e9390c6e8fbfee912bab34774a1d968a

Documento generado en 31/01/2024 03:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>